

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de Diciembre.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º de Enero de 1869, depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios.
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion

de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central, y sus sucursales desde la publicacion del decreto de 15 de Diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 4.º Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la modificacion hecha por el de 29 del propio mes de Diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se

pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.) y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º del decreto.

Si el depósito permaneciese en caja mas de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.
- 3.º Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.

4.º La especie en que consista.

5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.º La Tesorería suministrará al deponente, sin ningun dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion segun la clase de depósito.

Art. 9.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que ántes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Direccion de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda.

Hasta que practicada la operacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja se expida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y

contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Sólo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 11. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujecion á ella, un resguardo á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente segun lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolucion podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la Autoridad á cuya disposicion estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede trasferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 74.

Acercándose la época de las elecciones de los Diputados que han de componer el futuro congreso constituyente, se han dictado por el Gobierno provisional con fecha 30 de Diciembre último algunas disposiciones de interés general referentes á la distribucion de las cédulas electorales, para salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercerlo, no saben aún defenderlo con decision y valentia.

Este derecho es sin duda alguna

el más importante que ha obtenido el país por virtud de su soberanía, y por lo mismo el Gobierno de la Nación y sus Delegados en las provincias están en el imprescindible deber de asegurar en lo posible la libertad más absoluta del sufragio universal, para que este sea una verdad.

Por lo mismo, no puedo menos de encargar á los Alcaldes de esta provincia el celo mas eficaz en el cumplimiento de los deberes que el decreto de 9 de Noviembre último en su capítulo 4.º, y el ya citado de 30 de Diciembre les impone; en la inteligencia, de que les exigiré la responsabilidad más severa, por cualquier falta que cometan, entregándoles á la accion de los tribunales ordinarios cuando estas faltas degeneren en abusos y ellas puedan directa ó indirectamente influir en la libre emision del sufragio.

Desde el dia de mañana pueden ya recogerse en la Secretaría del Gobierno de esta provincia las nuevas cédulas electorales, que han de servir para todo el corriente año, y los que en representacion de los Municipios se presenten á recojerlas deberán entregar en la misma Secretaría una lista nominal de las personas que con arreglo al padron de electores nuevamente rectificado aparezcan con derecho electoral.

Recojidas las cédulas y estendidas las mismas y sus matrices, las comisiones nembradas por el Ayuntamiento para verificar la distribucion á domicilio procederán á realizarlo hasta el dia 14 del corriente á las doce de la noche, siendo responsables los individuos de ellas de cualquiera omision injustificada en la entrega á los electores respectivos.

Sin embargo de esto, los Alcaldes y Ayuntamientos no podrán negar despues la entrega de cédula electoral á todo el que se presente á reclamar la suya, y se halle en el caso previsto por el art. 5.º del expresado decreto de 30 de Diciembre.

La forma de la eleccion, en cuanto á la constitucion de las Secciones electorales y votacion de la mesa, es enteramente análoga á la observada en las elecciones municipales que acaban de tener lugar; y las dudas que sobre el particular ocurran, se resolverán de completa conformidad á lo establecido por los artículos 98 al 108 de la citada disposicion de 9 de Noviembre insertos á continuacion, arreglándose las oportunas actas á los modelos que al efecto se formulan.

Deber es de las municipalidades, y en especial de los Alcaldes, ajustar

sus disposiciones y sus actos á la mas severa imparcialidad y justicia, amparando á todos los electores, sean de la opinion politica que quieran, en el ejercicio de su derecho, para que á la eleccion concurre el mayor número de ellos posible, á fin de que de esta manera los candidatos que resulten elegidos sean la verdadera y legitima representacion de la voluntad del país: Deber es de todas las autoridades arreglar su conducta á las prescripciones de la ley para evitar que cualquiera medida, por justa que sea, parezca que tiende á influir mas ó menos eficaz ó directamente en el resultado de la eleccion y á coartar la libre voluntad de los comitentes; pero deber es tambien de todos los liberales, el deponer toda clase de rencillas y cuestiones personales ante la consideracion del bien de la patria, haciendo uso del sufragio en favor de personas conocidamente afectas á la causa de la libertad.

Palencia 5 de Enero de 1869.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Artículos que se citan.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 31 al 49 inclusivos de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusivos de este decreto, respecto de la eleccion de Concejales, se observará para la de Diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los Diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutio-

no, el presidente anunciará en alta voz su resultado, según las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición de la Asamblea en su día.

Art. 104. Acto continuo se formarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ellas el número de electores que hay en la sección, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los docu-

MODELO NÚM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para la elección de Diputados á Cortes.

Provincia de..... Partido de..... Distrito de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de _____ á _____ del mes de _____ de _____ reunidos los electores del Ayuntamiento (donde hubiere mas de un Colegio electoral se pondrá: *reunidos los electores del Colegio de _____*) en el local designado con anterioridad, siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votación para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salón, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la elección del Presidente y de los cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. A esta hora mandó cerrar las puertas y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenían ya derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votación, se leyeron por la lista numerada en que se habian ido anotando, y de que está sacada la que se acompaña, los nombres de los electores que tomaron parte en la elección, y fueron (aquí el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

mentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, ó al Alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al Alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubieren dado su voto todos los electores de la sección á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Para Presidente.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.
Etc. etc.
Etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate; lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: Y no estando presente D. N. N., se le avisó á domicilio por medio del Alguacil N. N.; y como no compareciera al cabo de media hora, quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N. que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, según previene el art. 45, de que certificamos.

El Alcalde ó Regidor Presidente.
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

MODELO NÚM. 3.

Primer acta parcial de elección de Diputados á Cortes.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

Colegio electoral de..... (donde hubiere mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de _____ á _____ del mes de _____ año de _____ constituido el Colegio electoral de _____ siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. declaró el Presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votación para Diputados á Cortes. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres estaban escritos en una lista numerada, en que se anotaron los que emitian el sufragio.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontando su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

D. N. N. votos.
D. N. N. id.
D. N. N. id.
D. N. N. id.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día, ordenándose la fijación para antes de las nueve de la mañana del inmediato en la parte exterior del Colegio la lista nominal de todos los electores que concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos tres copias iguales de esta acta, una para remitir al Sr. Gobernador, otra para quedar en la mesa del colegio y otra para remitir al Alcalde de la cabeza del partido judicial.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Acta del último día de elección de Diputados.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de _____ á _____ del mes de _____ año de _____ concluida la votación, y estendida el acta parcial de este día, teniéndola á la vista, así como la de los anteriores, los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los dos días, cuyo resultado es el siguiente:

RESÚMEN GENERAL.

D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.
D. N. N.	id.
D. N. N.	id.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse segun el decreto) á la eleccion de un individuo de la mesa que concurra al escrutinio general; y hecha la votacion por papeletas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de y que han tomado parte firmamos la presente acta triplicada para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, otra para llevar al escrutinio general y otra para enviar al Sr. Gobernador de la provincia.

El Alcalde,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Circular núm. 75.

Seccion de Fomento.—Negociado de montes.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio me ha sido comunicado en 24 de Diciembre último la orden que á la letra copio:

«El Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 25 de Setiembre último dijo á este Ministerio lo siguiente:

Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas y Loterías lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que la Real orden de 5 de Junio de 1866 que concedió la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas á los bandos de buen Gobierno en la villa de Cebrezos, provincia de Avila, se haga extension con igual beneficio á los guardas de montes, segun ha solicitado la Administracion de Hacienda de Cáceres, y que aquella soberana disposicion tenga el carácter de general para los casos sucesivos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos que en la anterior disposicion se señalan.

Palencia 2 de Enero de 1869.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 76.

En la noche del 22 de Diciembre último se fugó de la cárcel de Vecilla el rematado á treinta meses de correccion Pedro Fernandez Garcia, (a) Pinton, y cuyas señas á continuacion se espresan, que habia sido conducido por tránsitos de justicia desde la ciudad de Oviedo y á disposicion del Señor Gobernador de Valladolid.

Lo que se publica en este *Boletín* á fin de que llegue á noticia de los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad para que procedan á su busca y captura caso de ser hallado, poniéndole á disposicion del Juzgado de Villalon con las seguridades debidas.

Palencia 5 de Enero de 1869.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Señas de Pedro Fernandez Garcia.

Edad veinte y cuatro años, estatura alta, ojos castaños, pecoso de viruelas, cargado de espaldas; viste cachucha azul, chaqueta corta de paño avinado, pantalon de paño con bandas á los costados, calza zapatos y lleva además un par de alpargatas.

Circular núm. 77.

Habiendo desaparecido Gregorio Perez del pueblo de San Mamés de Zalima, de donde es natural, y del partido de Salinas; y hallándose el Sr. Juez de primera instancia del Juzgado de Cervera de Pisuerga siguiéndole causa criminal; recomiendo á todos los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que procedan á la averiguacion del paradero de dicho sugeto; cuyas señas á continuacion se espresan; y caso de ser habido, le remitan ante el citado Juez con las seguridades debidas.

Palencia 5 de Enero de 1869.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Señas de Pedro Perez.

Edad 25 años, estatura regular; viste pantalon y chaqueta de paño de Prádanos ó sea casero, de color negro, comunmente calza albarcas con zapatos, gorra de piel negra y á veces boina encarnada. Tiene una cicatriz en la megilla izquierda.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Carmen Prats, hija de Don José, Capitan del regimiento de infantería de la Albueira, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1868.—
El Director General, Servando Ruiz Gomez.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiéndose cumplido en 31 de Diciembre próximo pasado el primer semestre del actual año económico, y no habiendo satisfecho los Ayuntamientos de la provincia las cantidades que estos deban ingresar en las arcas del Tesoro por el impuesto de 5 por 100 sobre los sueldos de todos los empleados dependientes de aquellos, y que se hallan sujetos á este impuesto, segun la Instruccion provisional de 7 de Julio de 1867; es de pura necesidad que tan pronto llegue á conocimiento de todos los municipios la presente circular, se apresuren á satisfacer dicho impuesto, pues de otro modo me veré en la imprescindible necesidad, pero bien; á pesar mio, de acudir á las medidas coercitivas por la vía de apremio, á todos aquellos que dentro de los quince primeros dias del presente mes, no efectuasen el ingreso total de dicho primer semestre, en la Tesorería de la provincia.

Al propio tiempo tambien, recomiendo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que aún no han remitido las certificaciones de referencia á su presupuesto de gastos, las remitan en el término mas breve, á fin de conocerse en esta oficina el importe que deban satisfacer por el referido impuesto, cuyo requisito es sumamente indispensable para justificar las cuentas corrientes que al efecto tienen que abrirse á cada Municipio en esta Administracion, y á fin de dar cuenta de este á la Direccion general de Contribuciones, segun está prevenido en la Instruccion antes expresada.

Palencia 2 de Enero de 1869.—
El Administrador de Hacienda Pública, Rafael del Val.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos pueblos se hallen funcionando comisionados de apremio expedidos por esta Administracion; en el momento de recibir el presente *Boletín oficial*, dispondrán que aquellos suspendan toda clase de procedimientos contra los deudores cualquiera que sea el concepto de que proceda el débito, satisfechos que sean de las dietas legítimamente devengadas, ordenándoles que se presenten en esta oficina á dar cuenta de su cometido.

Palencia 7 de Enero de 1869.—
El Administrador, Rafael del Val.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Con la competente autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, se sacan á pública subasta veinte y seis chopos del plantío del comun y vecinos de esta villa para el dia diez del próximo Enero de 1869 y hora de las 11 á 12 de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Riveros de la Cueva 30 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Miguel Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Arroyo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion es la de 100 escudos, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de treinta dias despues de su publicacion segun previene la ley nacional vigente.

Poblacion de Arroyo 50 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Marcelino Quintanilla.

Anuncios particulares.

Silabario-Manual-Práctico.

Consta de tres partes progresivas, cada una de ellas á 6 cuartos y las tres unidas á 18, en las librerías de los Sres. Herran, Peralta, Ramos y Heredia.

Hoy que la libertad de enseñanza faculta á los Sres. Profesores de instruccion primaria elegir el método que mas les plazca y que mejores resultados dé a sus discípulos recomiendo á dichos Señores el presente, seguro de que obtendrán sin gran esfuerzo, los excelentes resultados que ha dado ya á toda clase de personas sin distincion de edad ni sexo que lo han puesto en práctica. Los pedidos por mayor se harán á su autor Don Celestino Antigüedad. 3-4

PARA LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de José M. de Herran, redaccion de este periódico, ya se encuentran impresos los repartimientos y recibos para la contribucion personal.

Hay buen papel de hilo y continur y toda la documentacion para formar las cuentas del pósito y municipaleso y tambien hay ejemplares para formar los presupuestos.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84.